

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-201/2016

**RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUADALAJARA, ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR
FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-201/2016**, promovido por el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, a fin de impugnar la sentencia de primero de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SG-JRC-96/2016**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Durango, para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango.

3. Sesión de cómputo municipal. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango con sede en Tepehuanes, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección municipal, resultando ganadora la planilla de candidatos postulada por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, por lo que se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría.

4. Juicio electoral local. Disconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Tepehuanes, presentó ante ese Consejo Municipal, demanda de juicio electoral.

El medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente identificado con la clave TE-JE-091/2016.

5. Sentencia dictada en el juicio electoral local. El siete de julio de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió el juicio electoral precisado en el apartado que antecede, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de julio de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Durango, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir, la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) que antecede.

SUP-REC-201/2016

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SG-JRC-96/2016.

7. Sentencia impugnada. El primero de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SG-JRC-96/2016, en el sentido de desechar de plano la demanda.

II. Recurso de reconsideración. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SRG/P/GVP/0224/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente de juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-96/2016.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-201/2016**, con motivo de la demanda presentada por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diez de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción XIX, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración

promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-96/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.

En efecto, con independencia de que se acredite alguna otra causa de improcedencia, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso al rubro indicado es improcedente porque **el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano controvierte la sentencia dictada por Sala Regional Guadalajara, en la cual **determinó desechar de plano la demanda** de juicio de revisión constitucional electoral que presentó; esto es así, porque concluyó que Mario Bautista Castrejón, en su carácter de representante suplente del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no acreditó su personería en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafos 1, inciso d) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que le impidió hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión.

En el particular, la Sala Regional responsable consideró que, no está acreditado que Mario Bautista Castrejón sea el representante del partido político recurrente ante el Consejo

Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Tepehuanes, autoridad responsable en la instancia primigenia, toda vez que tiene reconocido el carácter de representante suplente ante el Consejo General de ese Instituto Electoral local, consecuentemente, como no quedó acreditada su personería ante el órgano administrativo electoral local que emitió el acto originalmente impugnado, determinó desechar de plano la demanda, lo que resulta ser un tema de estricta legalidad, sin que se hubiera hecho pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma en específico.

En efecto, en el medio de impugnación incoado por Mario Bautista Castrejón, que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SG-JRC-96/2016**, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Guadalajara, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Aunado a lo anterior, el recurrente no aduce la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, tampoco se

advierte que se actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 32/2015, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Finalmente cabe precisar que de la lectura del escrito de reconsideración, se advierte que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente no formula conceptos de agravio tendentes

a evidenciar que la Sala Regional responsable hizo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en los conceptos de agravio únicamente aduce cuestiones en las que controvierte la legalidad de la sentencia impugnada. Al respecto, el recurrente aduce que cuenta con personería, porque que *“Quien puede lo más puede lo menos”*.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Guadalajara, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco y al Consejo General Instituto

SUP-REC-201/2016

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y **por estrados** al recurrente y demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza hace suyo el proyecto. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ